

INE/CG722/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-33/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución INE/CG348/2021 por el que se determinaron los Remanentes de Financiamiento Público de Campaña no ejercidos durante los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo que deberán reintegrarse a las Tesorerías en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por las otrora Candidaturas Independientes.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril de dos mil veintiuno el partido Morena, por conducto de su entonces Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución aprobada. Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, que fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional), el diez de mayo de dos mil veintiuno bajo el número de expediente **ST-RAP-33/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de esta impugnación, la resolución reclamada, únicamente en lo relativo al segundo párrafo, del punto*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

*SEGUNDO, del Acuerdo **INE/CG348/2021**, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antecitada, se revocó el Acuerdo de mérito únicamente por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del punto SEGUNDO para el efecto de que, cuando el recurrente no reintegre el remanente en el plazo de 5 días, se deberá proceder en los términos de los lineamientos emitidos y se deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo para retener el monto adeudado, en el entendido de que la retención máxima de cada ministración deberá ser del 50% hasta cubrir totalmente el remanente de financiamiento público no erogado, en términos de los lineamientos que aprobó el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG61/2017. Por tal motivo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1, 191 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-33/2021**.

3. Que la Sala Regional determinó modificar el Acuerdo **INE/CG348/2021** en los términos referidos en el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **TERCERO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **ST-RAP-33/2021** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**TERCERO. Estudio de fondo.** En el escrito recursal, el partido político MORENA planteo los siguientes motivos de agravio:*

Que la responsable cambió el criterio asumido en el Acuerdo INE/CG102/2019 Y vulnero sus propias determinaciones al no aplicar las disposiciones contenidas en los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG61/2017 relativos, entre otras cuestiones, al reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña en el proceso electoral local desarrollado en Hidalgo.

Que en el artículo SÉPTIMO, del Acuerdo INE/CG61/2017, se establece que, si el importe del remanente total a reintegrar supera el 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario este se deberá cubrir en parcialidades consistentes en el 50% del financiamiento público ordinario del partido hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

Que la responsable pasó por alto lo anterior y aprobó que los importes de remanente que se deben reintegrar en Hidalgo por el actor deberán cubrirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias que deberán informarse para tal efecto.

El partido recurrente estima que, aun existiendo una disposición expresa y clara sobre la manera de cómo se debe hacer efectivo el reintegro del remanente, la responsable impuso de manera ilegal una determinación contraria a derecho, porque el Consejo General tuvo que seguir y asumir el criterio de reintegro de remanentes, expedido para tal efecto.

Así, señala el recurrente que, conforme al Acuerdo IEEH/CG/352/202, a MORENA en Hidalgo le corresponde una ministración mensual de \$1,639,372.28, por lo que, siguiendo los Lineamiento establecidos en el Acuerdo INE/CG61/2017, del remanente a devolver en suma de \$1,178,695.40, le correspondería la retención de la ministración mensual, de la cantidad de \$819,686.14 y en la siguiente, \$359,009.26, conforme a la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021



Financiamiento actividades ordinarias 2021 (a)	Ministración mensual (b)=(a+12)	Remanente INE/CG**/2021 (c)	Monto máximo que el OPL debe retener (d)=(b*50%)	Saldo a retener en ministración subsecuente (e)=(c-d)
\$19,672,467.42	\$1,639,372.28	\$1,178,696.40	\$819,686.14	\$359,009.26

Que la controversia ya había sido previamente discutida en el INE, durante la sesión del Consejo General del 21 de marzo de 2019, cuando se aprobó el Acuerdo INE/CG102/2019.

Analizando lo anterior, a juicio de esta Sala los argumentos propuestos y sometidos a esta jurisdicción son **parcialmente fundados pero suficientes para modificar el acto recurrido**.

En efecto, la cuestión medular a resolver es **el plazo** que tiene el recurrente para hacer la devolución del remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercido en el proceso electoral ordinario 2019/2020 en Hidalgo.

La responsable le obliga a devolverlo en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias en las que deberán transferir el monto, en términos del Acuerdo INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, según se observa en el punto SEGUNDO, del Acuerdo INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, según se observa en el punto SEGUNDO, del Acuerdo **INE/CG348/2021**, que enseguida se reproduce:

(...)

Por otra parte, **el partido recurrente** pretende hacer valer que, en el artículo SÉPTIMO de los "LINEAMIENTO PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURIDICIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTE NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA", contenidos en el Acuerdo INE/CG61/2017, se establece que si el importe del remanente total a reintegrar supera el 50% de la ministración

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

mensual del del financiamiento público ordinario, éste deberá cubrir en parcialidades consistentes en el 50% del financiamiento público ordinario del partido hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

Por ellos, se duele de que la responsable le obligue a hacer la devolución del remanente total, en el plazo de 5 días aludido.

*Esta Sala considera que asiste parcialmente razón al recurrente, porque contrariamente a lo considerado por el INE en el Acuerdo Impugnado, la retención máxima de las ministraciones a que hace referencia debe ser del 50% pero ello **únicamente cuando no se cumpla el requerimiento inicial**, esto es, cuando no se devuelve el remanente en el plazo de 5 días que estableció la responsable.*

*De la interpretación que hace este órgano colegiado a los lineamientos que sirvieron de base a la responsable para emitir el Acuerdo impugnado y su anexo único, a través del cual se determina la cantidad de \$1,178,695.40, como monto del remanente a devolver por concepto de financiamiento público no erogado, en el proceso electoral ordinario 2019.2020, a cargo de MORENA, respecto del Estado de Hidalgo **se concluye** que es procedente el requerimiento de devolución del remanente determinado en el acuerdo recurrido, de forma inmediata, esto es, dentro de los 5 días a que se refiere el acto impugnado, pero si ello no ocurre, entonces se debe proceder en términos de la propia normativa expedida por el INE y tendrá que hacer la retención de las ministraciones mensuales del recurrente, que no podrá ser mayor del 50% de cada una de ellas, hasta completar el monto establecido.*

En efecto, los Lineamiento que estableció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el anexo del Acuerdo INE/CG61/2017, para el cobro de sanciones y para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña establecen lo siguiente:

(...)

De ello, se desprende que:

- *El procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

- *En el numeral II, establece un procedimiento para el **registro, seguimiento y reintegro de los remanentes no ejercidos o no erogados.***
- *El reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizará en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Punto de Acuerdo primero del INE/CG471/2016.*

(...)

A efecto de conocer cuál es el oficio a que se refiere el artículo 13, el artículo 12 del citado Acuerdo INE/CG471/2016 establece que, para el ámbito federal, una vez aprobado el Dictamen y la resolución respectiva, la UTF por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, **girara un oficio a los sujetos obligados (Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes federales)** para informar lo siguiente:

a) **Monto a reintegrar**

b) **Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.**

- *Asimismo, el Lineamiento SÉPTIMO, tiene un numeral III, que regula **la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos.***
- *Ese apartado, es para cuando el INE identifique que los sujetos obligados no realizaron el reintegro de ellos recursos en los plazos previstos por el acuerdo INE/CG147/2016, para lo cual la Unidad Técnica de **Fiscalización deberá iniciar un procedimiento sancionador** en materia de Fiscalización en el que respetará el derecho de audiencia, con la finalidad de determinar la sanción que se debe imponer por dicho incumplimiento.*
- *En dicho apartado III, se dispone que, en los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deberá retener recursos de los sujetos obligados **por el incumplimiento de los plazos previstos,** deberá **actualizar el saldo** a reintegrar de forma mensual, aplicando el saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con una fórmula que ahí se señala.*
- *Y tratándose de partidos políticos, se establece que cuando el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE, según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

*De lo anterior, es dable concluir que los Lineamiento en análisis, que fueron sustento de la responsable para requerir al partido recurrente el pago inmediato del remanente, esto es, en el plazo de 5 días hábiles siguientes la notificación de las cuentas bancarias en las que deberá transferir el monto **prevén dos supuestos.***

*El primero, regulado en el apartado II, para el **registro, seguimiento y reintegro de los remanentes no ejercidos o no erogados,** en el cual se establece que el reintegro de los remanentes por parte de los sujetos obligados se realizase en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 del Punto de Acuerdo primero del INE/CG471/2016, es decir, **dentro de los señalados 5 días.***

*El segundo, normado en el apartado III, para el caso en el que los sujetos obligados **incumplan en los plazos previstos,** para lo cual deberán **actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual,** aplicando el saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística Y geografía (INEGI), desde la fecha en el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con una formula, previendo que, cuando el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir el remanente no erogado.*

*Por tanto, es apegado al marco normativo aplicable, que la responsable haya exigido **el reintegro del remanente a devolver de forma inmediata, en los 5 días hábiles** siguientes a la notificación de las cuentas bancarias en las que deberán transferir el monto, porque ese es el supuesto que se actualiza en el caso.*

*Ello a partir de que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y en ese sentido, tienen la obligación de destinar el financiamiento de que dispongan **exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados,** además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso, según lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

*Por lo que, en caso de no haber sido ejercicio la devolución **debe ser inmediata** porque se parte del hecho que son montos que no pudieron ser usados para ningún otro fin, por lo tanto, montos que deben tener disponibles para la devolución inmediata, y en su caso de no ser así, lo procedente es sancionar a los infractores y además, requerir la actualización de los saldos por la afectación generada por el transcurso del tiempo.*

*Justamente es en este mes el supuesto, el del incumplimiento, cuando se permite que, el remanente total a reintegrar pueda descontarse de las ministraciones que se otorgan a los partidos políticos, y al respecto señala que, cuando el remanente sea superior al **50% de la ministración mensual** del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.*

*Por lo tanto, tal como lo determino el Instituto Nacional Electoral primeramente, es procedente exigir la devolución del remanente de financiamiento público no ejercido, ya que no debió ser usado para ninguna cuestión distinta, de forma inmediata, es decir en el plazo de 5 días **y únicamente en el caso de incumplimiento** se puede proceder a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, y derivado de ellos efectuar la retención del monto por concepto de remanente a devolver, de las ministraciones mensuales, con la consecuente actualización y sanción, pues el propio artículo séptimo establece que cuando el INE identifique que los sujetos obligados no realizaron el reintegro de los recursos en los plazos previstos por el acuerdo INE/CG471/2016, la UTF deberá iniciar **un procedimiento sancionar en materia de Fiscalización** en el que respetará el derecho de audiencia, con la finalidad de determinar la sanción que se debe imponer por dicho incumplimiento y que, deberá **actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual**, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la fórmula ahí establecida.*

Lo cual es plenamente congruente con lo que al efecto dispone el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 222 Bis, el cual forma parte de la fundamentación del Acuerdo impugnado, cuyo texto es:

(...)

*Como se observa, dicho ordenamiento **establece que** los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral **dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

En el caso, dicha resolución es la que se ha impugnado por el recurrente, la cual se hará exigible cuando a partir de que se encuentre firme y se haga la notificación del oficio por el que le den a conocer la cuenta bancaria en la que deberá hacer la devolución.

*Sin embargo, **en caso de que el recurrente no cumpla con la devolución del remanente en el plazo establecido**, la responsable tendrá que actuar conforme a la fracción III, del artículo séptimo de los Lineamientos contenidos en el Anexo del Acuerdo referido, para lo cual, debe iniciar un procedimiento sancionador y actualizar el monto adeudado, y únicamente cuando el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.*

*Por lo anterior, es claro que la autoridad desatendió lo determinado en el segundo párrafo, del punto SEGUNDO del Acuerdo controvertido, porque ahí determinó que en caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en ese Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia **retendrán el 100% del remanente a reintegrar de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, lo cual contraviene los lineamientos emitidos en el Acuerdo INE/CG61/2017, y por ello debe ser dejado sin efectos.***

*Bajo dicha consideración, es necesario **modificar la resolución a debate, únicamente por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del punto SEGUNDO**, para el efecto de que, cuando el recurrente no reintegre el remanente en el plazo de 5 días anteriormente analizado, se deberá proceder en los términos de los lineamientos emitidos y se deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo para retener el monto adeudado, en el entendido de que la retención máxima de cada ministración deberá ser del 50% hasta cubrir totalmente el remanente de financiamiento público no erogado, determinado en el Acuerdo recurrido, en términos de los Lineamientos que aprobó el propio Consejo General, en el Acuerdo INE/CG61/2017.*

(...)

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-33/2021**, se desprende que con relación al Acuerdo **INE/CG348/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad modifique

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

únicamente el segundo párrafo del punto de Acuerdo SEGUNDO, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones:

Conclusión	
Sentencia	En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el 100% del remanente a reintegrar de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.
Efectos	Que se modifique la resolución a debate, únicamente por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del punto SEGUNDO, para el efecto de que, cuando el recurrente no reintegre el remanente en el plazo de 5 días anteriormente analizado, se deberá proceder en los términos de los lineamientos emitidos y se deberá iniciar el procedimiento sancionador respectivo para retener el monto adeudado, en el entendido de que la retención máxima de cada ministración deberá ser del 50% hasta cubrir totalmente el remanente de financiamiento público no erogado, determinado en el Acuerdo recurrido, en términos de los Lineamientos que aprobó el propio Consejo General, en el Acuerdo INE/CG61/2017.
Acatamiento	Modificación del Acuerdo INE/CG348/2021. Se modifica parcialmente el Acuerdo controvertido en la parte correspondiente al segundo párrafo del punto de Acuerdo SEGUNDO, en donde se precisa que en términos de los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017, en caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo de 5 días, se deberá iniciar un procedimiento sancionador respectivo para retener el monto adeudado, en el entendido de que si el remanente total a reintegrar es superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, la retención máxima de cada ministración mensual deberá ser del 50% hasta cubrir totalmente el remanente de financiamiento público no erogado.

6. Modificación al Acuerdo INE/CG348/2021.

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional, se modifica el Acuerdo INE/CG348/2021, en específico en el párrafo segundo del punto de Acuerdo SEGUNDO, para quedar en los términos siguientes:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE

COAHUILA E HIDALGO QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LAS TESORERÍAS EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LAS OTRORA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

A N T E C E D E N T E S

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional en la ejecutoria identificada con el número de expediente **ST-RAP-33/2021**, y como previamente se expuso se procederá a modificar el segundo párrafo del punto de Acuerdo SEGUNDO, en la parte considerativa que a continuación se expone:

A C U E R D O

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este Punto de Acuerdo, se procederá en términos de lo establecido en los lineamientos emitidos, por lo que se deberá iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización para retener el monto adeudado, en el entendido de que si el remanente total a reintegrar es superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, la retención máxima de cada ministración mensual deberá ser del 50% hasta cubrir totalmente el remanente de financiamiento público no erogado. *En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.*

(...)

TERCERO. (...)

(...)

7. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Acuerdo **INE/CG348/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, por cuanto hace al párrafo segundo del punto de Acuerdo SEGUNDO, en los términos precisados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-33/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **7** notifíquese el presente Acuerdo a las partes involucradas de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación de este Instituto Nacional Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades de Coahuila e Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-33/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**